



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 105/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 15 de octubre de 2012 D. yyyy, en representación de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvv, en un accidente acaecido el día 15 de diciembre de 2011, sobre las 18:20 horas, a



la altura del punto kilométrico 42,500 de la carretera xx, al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, por su deficiente mantenimiento y señalización y por no adoptar medidas eficaces para evitar este tipo de accidentes.

Solicita una indemnización de 3.381,00 euros (valor venal del vehículo).

Adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en representación de la compañía reclamante, del permiso de circulación del vehículo siniestrado, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, del informe pericial de valoración de daños, de la póliza del seguro y documentación acreditativa del pago al asegurado de la cantidad reclamada y del informe del Servicio Territorial de Fomento de 4 de octubre sobre la titularidad y señalización de la carretera.

Segundo.- El 30 de octubre el encargado de obra del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala lo siguiente:

»1º.- Que la titularidad de la carretera xx corresponde a la Junta de Castilla y León.

»2º.- Que el tramo que nos ocupa se encontraba protegido por paneles de atención de paso de animales en libertad con la inscripción 'Modere su velocidad' en los puntos kilométricos 40+034 (sentido xxxx1) y 44+825 (sentido xxxx2).

»3º.- Que en la fecha del accidente, dicho tramo contaba con señalización vertical P-24 que advierte de peligro de paso de animales en libertad, en los pk 41+6454 MD con panel complementario de 5000 m sentido xxxx1, y pk 45+665 MI con panel complementario 4,5 km sentido xxxx2.

Tercero.- El 23 de octubre el encargado de explotación del Servicio Territorial de Fomento emite informe, al que adjunta un reportaje fotográfico, en el que señala lo siguiente:



»1º.- Que la carretera CL-626 pertenece a la Red Regional Básica de carreteras autonómicas de Castilla y León.

»2º.- Que en el tramo que nos ocupa, es bueno el estado de conservación de la carretera y era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente, realizada por la Guardia Civil (...), ninguna objeción al respecto en el atestado levantado del accidente. También refleja el atestado de la Guardia Civil de Tráfico la existencia de señalización de peligro de diferentes tipos (...).

»3º.- Que la señalización existente sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre más cercana al lugar donde se produjo el accidente según el sentido de la marcha del vehículo automóvil el día de la fecha del incidente, era y es el siguiente:

»a) En el P.K. 41+645 (Sentido xxxx1), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (Paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (Longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 5000 m.). (Al ir el vehículo accidentado en Sentido xxxx1 y el accidente producirse en el P.K. 42+500, la señal la había sobrepasado en 855 m. aproximadamente).

»b) En el PIS 40+035 (Sentido xxxx1), existe cartel o mute' complementario informando, con la inscripción de Atención -paso de animales en libertad- Modere su velocidad.

»4º.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos.

»5º.- (...) este S. T. de Fomento, en todo momento vigila las carreteras de su competencia, cuida y limpia sus márgenes hasta donde le compete (aclarar que el lugar del accidente, es un tramo recto según el atestado de la Guardia Civil de Tráfico y se ve en las fotos), en cuanto a la señalización, tanto la vertical (incluso en este caso que nos ocupa refleja mediante una señal complementaria a la de peligro, la longitud aproximada sujeta a prescripción de 5000 m., en esta longitud persiste el peligro específico de animales en libertad, (...), como la horizontal es la correcta, la adecuada y



eficaz, así como, la conservación del tramo que nos ocupa, en la fecha que se produjo el accidente”.

Cuarto.- El 4 de diciembre la Sección de Conservación y Explotación emite un informe en el que corrobora el contenido de los informes emitidos por los encargados de obra y de explotación en relación con la señalización de peligro existente en la calzada.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, el 26 de diciembre el reclamante presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

Sexto.- El 8 de enero de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no resultar probada la relación causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público.

Séptimo.- El 11 de enero de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en la que se señala que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe pues corregirse esta cuestión en el fundamento de derecho IV de la propuesta de resolución, que se refiere al Decreto 93/1998, de 14 de mayo.

La reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Puede considerarse acreditado, a la vista del informe de la Guardia Civil, que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 42,500.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.



De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Respecto al estado de la vía, alegación en que descansa la reclamación del interesado, los informes obrantes en el expediente señalan que se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización de peligro por animales sueltos y que ésta era adecuada y afectaba al lugar del accidente (punto kilométrico 42,500). Así, en el sentido de la marcha del vehículo (sentido xxxx1) en el punto kilométrico 41+645 había una señal P-24, con cajetín indicativo del tramo afectado por la señalización ("5.000 m"), y en el punto



kilométrico 40+035, un cartel o panel complementario que advertía de la posible presencia de animales en la calzada.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

Puede considerarse, pues, que la Administración Autonómica cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, por lo que la reclamación debe desestimarse.

Finalmente, debe recordarse que este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por ssss, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.